

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	ENOC ARANGO GONZALEZ
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2020-00048-00.
SENTENCIA: N° 006 - 2022	DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y la garantía del acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste al ENOC ARANGO GONZALEZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, y su núcleo familiar, con respecto al predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con Código Catastral N° 05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000 ; y Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-10121 , de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, y su núcleo familiar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Inicialmente conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 18 de agosto de 2020, siendo claro que se ha superado el término previsto en el párrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. ***En primer lugar***, mediante los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país y el mundo por la propagación de la pandemia denominada COVID–19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual generó retrasos en los procesos tramitados en el despacho, incluso en los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos judiciales.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial

y fue necesario extender la tarea probatoria para determinar o descartar una presunta segunda ocupación sobre el predio reclamado, sin dejar de considerar la alta carga laboral que afronta el despacho.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el párrafo del 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para a agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA** y sus hijos **ENOC, MARIA ELENA, y ADRIANA ARANGO AGUIRRE**; teniendo como pretensión principal que se le declare la restitución sobre el predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000** y Matrícula Inmobiliaria Nro. **028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

Predio "Carrera 10 Nro. 9-03" I.D. 1052284 Solicitante: ENOC ARANGO GONZALEZ		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Nariño	
Tipo de Predio:	Urbano	
Dirección del predio:	Carrera 10 Nro. 9-03"	
Oficina de Registro:	Sonsón	
Matricula Inmobiliaria:	028-10121	
Código Catastral:	05-483-01-00-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	0 Hectáreas + 280 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
202693	75° 10' 39.963" W	5° 36' 23.850" N
2	75° 10' 39.842" W	5° 36' 23.583" N
Aux-1	75° 10' 39.862" W	5° 36' 22.976" N
202692	75° 10' 39.750" W	5° 36' 23.062" N
1	75° 10' 40.081" W	5° 36' 23.082" N
202691-rep	75° 10' 40.370" W	5° 36' 23.421" N
202691	75° 10' 40.378" W	5° 36' 23.414" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 202693, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 2, hasta llegar al punto 202692, con una longitud de 25,27 metros en colindancia con el sendero peatonal.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 202692, en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto Aux1, con una longitud de 4,34 metros en colindancia con el camino real.	

SUR:	Partiendo desde el punto Aux-1, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 1, hasta llegar al punto 202691, con una longitud de 21,18 metros en colindancia con el camino real.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 202691, en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 202691-rep, hasta llegar al punto 202693, con una longitud de 18,51 metros en colindancia con colindante desconocido.

Se relata en el escrito de la solicitud que el predio antes descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria N° **028-10121**, en la que aparece como titular inscrito el señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, quien se vinculó al predio ubicado en la “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**” del municipio de Nariño, mediante Escritura Pública de Compraventa No. 153 del 29 de septiembre de 2001, de la Notaria Única de Nariño, la cual suscribió con la señora MARIA DE LAS MERCEDES MONTES DE ARANGO; instrumento público registrado en la anotación No. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-10121.

Que al estudiar el inicio de la tradición del inmueble solicitado, del cual se observa que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Calle Leticia del Municipio de Nariño, Antioquia, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 028-2289 (segregados No. 028-10122 y 028-10121), y este a su vez se segregó del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-3650 (cerrado) del Círculo Registral de Sonsón, Antioquia.

Se expone que una vez el señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, adquirió el predio ubicado en la “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**” del municipio de Nariño, lo arrendó, toda vez que su domicilio permanente y el de su familia se encontraba ubicado en el municipio de Florencia - Caldas. Debido a lo anterior, afirmó el señor ARANGO que, su progenitora la señora CLARA ELISA GONZÁLEZ, quien residía en Nariño - Antioquia, era quien le colaboraba con la administración del inmueble, además era quien recibía el dinero por concepto de canon de arrendamiento, el cual destinaba para su manutención mensual. Por su parte, el solicitante arribaba al municipio de Nariño cada veinte días aproximadamente, a fin de visitar a su madre y a verificar el estado de su vivienda.

En cuanto a los hechos de violencia, que generaron el abandono forzado del predio reclamado, manifiesta el apoderado del reclamante adscrito a la **UAEGRTD – Territorial Antioquia**, que por relato del solicitante, se tiene que el día 16 de mayo de 2002, mientras se encontraba en su vivienda en Florencia - Caldas, llegaron cuatro hombres pertenecientes a la guerrilla, quienes le exigieron marcharse de la heredad en un término de 24 horas, por lo que al día siguiente a la madrugada se marcharon del municipio y dejaron abandonada la finca, además su madre también se fue con él para la capital de país, lo que ocasionó a su vez que su casa de Nariño quedara abandonada, ya que por temor, ni él ni su familia regresaron a dicho municipio donde también había presencia de actores armados, por lo que no volvió a tener contacto con la persona a quien le tenía arrendado su inmueble en Nariño.

Se reseña además, respecto a actos de disposición tales como donaciones, compraventas, otorgamiento de servidumbres, comodatos, fraccionamientos o

cualquier acto que afecte el predio, al verificar la consulta registral en el VUR (Ventanilla Única de Registro) que relaciona el predio solicitado “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**” Folio de matrícula inmobiliaria **N° 028-10121**, a la fecha no se encontró por parte del reclamante, ningún tipo de acto anteriormente descrito que afecte el predio.

Igualmente se afirma que desde su desplazamiento el señor **ENOC**, no volvió a tener noticias de su casa en Nariño, y que no regresó a Florencia, ni a Nariño, en aras de proteger su vida y la de sus congéneres, además, no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico sobre la heredad, empero, tiene conocimiento que hay alguien que se encuentra ocupando el inmueble.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor del reclamante **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, y su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.200, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, con el consecuente, apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan su predio, en términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor del señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, y su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.200, con respecto al predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con Código Catastral **N° 05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000**; y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se le restituya el predio “Innominado” en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue repartida a este despacho el día 31 de julio de 2020. Una vez allegada y efectuado el respectivo control de admisibilidad, se observó que no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que mediante Interlocutorio 178 del 04 de agosto de 2020¹, se ordenó

¹ Ver consecutivo N°. 02 cuaderno digital portal web. Rad. 202000048-00

corrección de la solicitud de conformidad con los parámetros definidos en la aludida providencia.

Estando dentro del término de ejecutoria la orden de corrección, fue subsanada la solicitud, por lo que al verificar cumplimiento de los requerimientos previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, a través de interlocutorio 197 del dieciocho (18) de agosto de 2020², se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de Nariño - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 27 de agosto de 2020 y el 17 de septiembre de 2020, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado³. El 06 de noviembre de 2020⁴ la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del 04 de octubre de 2020, y en la Cadena Radial La Voz de Nariño, realizada el día 14 del mismo mes y año; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto 588 del veintiséis (26) de octubre de 2020⁵, se le reconoció personería dentro del presente proceso de restitución, para actuar como apoderada principal, en razón de resolución de designación RA 01619 del 18 de septiembre de 2020, en la que se designó como apoderada principal a la **Dra. ESTEFANY CAROLINA JIMENEZ CORREA**, al igual que a los abogados suplentes referidos en la resolución.

A través de auto 658 del veinticuatro (24) de noviembre de 2020⁶, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante interlocutorio Nro. 357 del siete (07) de diciembre 2020⁷, se decretó la apertura del período probatorio.

Mediante auto S 237 del veinticuatro (24) de marzo de 2021⁸, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada principal, a la abogada Alejandra María Orozco Zapata, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 43.188.953 y Tarjeta Profesional Número 159.043 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato especial a ella otorgado, mediante Resolución de designación RA 00042 de 25 de enero de 2021, emitida por la UNIDAD DE

² Ver consecutivo N° 08 cuaderno digital portal web. Rad. 202000048-00

³ Ver consecutivo N° 16 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

⁴ Ver consecutivo N° 41 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

⁵ Ver consecutivo N° 35 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

⁶ Ver consecutivo N° 45 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

⁷ Ver consecutivo N° 48 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

⁸ Ver consecutivo N° 61 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO — TERRITORIAL ANTIOQUIA, en tanto los demás abogados ya acreditados, seguirán actuando como apoderados suplentes. Así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de testimonios, de manera virtual por medio de la aplicación electrónica “LIFESIZE”, el día martes once (11) de mayo de 2021.

Con auto S 360 del dieciocho (18) de mayo de 2021⁹, tal como se decidió durante audiencia realizada el pasado 11 de mayo¹, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, se adicionó el Interlocutorio 357 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se abrió a periodo probatorio en el proceso de la referencia, pues surgió necesario escuchar la declaración de la señora BERTHA OLIVA LONDOÑO, con el fin de verificar hechos relevantes de la solicitud. El día viernes veintidós (22) de mayo de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana

Mediante auto de sustanciación N° 371 del veinte (20) de mayo de 2021¹⁰, en atención a constancia visible en el consecutivo Nro. 72 del expediente digital - portal de restitución de tierras-, de acuerdo a lo manifestado vía mensaje de whatsapp por el Dr. MAURICIO ZAPATA, apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial, Antioquia, fue necesario aplazar la audiencia fijada para el día 21 de mayo de 2021 a las 9:00 am en el proceso radicado 05-000-31-21-101-2020-00048-00, toda vez que no se cuentan con datos de ubicación de la señora Bertha Olivia Londoño, testimonio que fue decretado mediante auto S 360 del 18 de mayo de los corrientes, por tanto este despacho considera pertinente acceder a lo solicitado y en consecuencia se suspende la audiencia de testimonios, programada para el día 21 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.

A través de auto de sustanciación N° 389 del primero (01) de junio de 2021¹¹, se ordenó requerir al apoderado adscrito a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, TERRITORIAL, ANTIOQUIA, para que para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, mediante auto I 371 del veinte (20) de mayo de 2021.

Mediante auto S 415 del dieciséis (16) de junio de 2021¹², se reprogramó audiencia virtual de declaración de la señora **BERTHA OLIVA LONDOÑO**, con el fin de verificar hechos relevantes de la solicitud, **el día martes 01 de julio de 2021 a las 2:00 PM.**

Con autos de sustanciación 208 del catorce (14) de julio de 2021¹³, y auto 525 del veintidós (22) de julio de 2021¹⁴, fueron requeridas algunas entidades renuentes al cumplimiento de lo ordenado en el auto que abrió a periodo probatorio.

⁹ Ver consecutivo N° 69 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

¹⁰ Ver consecutivo N°. 73 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

¹¹ Ver consecutivo N°. 78 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

¹² Ver consecutivo N°. 81 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

¹³ Ver consecutivo N° 87 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

¹⁴ Ver consecutivo N° 91 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

A través de Auto de sustanciación 559 del cuatro (04) de agosto de 2021¹⁵, se resolvió solicitud elevada por el apoderado de la solicitante en cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial el 1º de julio de 2021, en audiencia de testimonios, correspondiente a la caracterización de la señora Bertha Oliva Londoño y su núcleo familiar.

Mediante Auto de Sustanciación 597 del trece (13) de agosto de 2021¹⁶, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia.

En sus alegatos de conclusión, la señora Procuradora delegada¹⁷, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados, una síntesis de los hechos, identificación de los predios y las pretensiones deprecadas por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, así como luego de realizar un rastreo normativo, jurisprudencial y de la doctrina atinente a la justicia transicional atinente a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, afirma que no es procedente restituir el predio reclamado al señor ENOC ARANGO GONZALEZ, ya que si bien está acreditado que es víctima de desplazamiento y abandono, no fue del predio que reclama, ya que como el mismo lo manifestó en la declaración tendido dentro del presente proceso se desplazó de una vereda denominada Florencia, ubicada en el Departamento de Caldas y no del municipio de Nariño ni mucho menos del predio reclamado, ya que como manifestó en su declaración, corroborando lo dicho durante la etapa administrativa de inclusión en el registro de tierras despojadas, ese predio lo adquirió para que viviera su señora madre, pero que luego ella en el año 2002 se va del predio y del municipio de Nariño - Antioquia, pero si bien había violencia en el municipio, de acuerdo a lo manifestado en la declaración, se fue porque estaba sola en el municipio.

Que en el registro de víctimas el señor ENOC ARANGO, está incluido como víctima de desplazamiento por hechos ocurridos en el municipio de Samaná, Caldas, así lo reconoció en la declaración, incluso el mismo señor ENOC y su apoderado judicial informaron al Despacho que los predios que dejó abandonados en el Municipio de Samaná también están incluidos en el registro de tierras despojadas y se encuentra la solicitud en etapa judicial. Así como de las pretensiones, se colige que por ser unos propietarios retornados, lo que se busca es que accedan a las medidas complementarias establecidas en la ley 1448 de 2011 para las víctimas a quienes se les restituye un predio, lo cual no debería supeditarse a la existencia de una orden judicial, puesto que se somete a un desgaste del aparato judicial, con el fin de que se ordenen a las diferentes entidades del estado que conforman el SNARIV la inclusión en sus programas y proyectos a las víctimas que son propietarias, lo cual para esta Agencia del Ministerio Público es deber legal de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas como entidad coordinadora del SNARIV.

Finalmente, manifiesta que teniendo en cuenta que el solicitante sí es víctima de desplazamiento, tiene derecho a medidas de atención a su favor, a las cuales puede

¹⁵ Ver consecutivo N° 101 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

¹⁶ Ver consecutivo N° 101 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

¹⁷ Ver consecutivo N° 105 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

acceder sin necesidad de que en el presente proceso se ordenen a las diferentes entidades brindarles la atención.

El **apoderado** del solicitante, adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia**, se abstuvo de presentar alegaciones.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se reconocieron opositores y el predio respecto del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **ENOC ARANGO GONZALEZ**, y su núcleo familiar, tienen la condición de víctimas del conflicto armado interno, por tanto, se les debe brindar por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarle el uso, disfrute y restitución de su derecho a la propiedad.

Ligado a ello, es imperativo establecer si los solicitantes, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, del predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000**; ficha predial N° **15500119**; predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

Para dilucidar los problemas que se plantean el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Nariño– Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el predio **“Carrera 10 Nro. 9-03– ID 1052284”**. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la reclamante. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes con el mismo. **3.3.** Posibles afectaciones del predio reclamado.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el accionar de los grupos armados. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los

daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

“(…)Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...().”

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente

a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()¹⁸.

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Nariño (Subregión Oriente – Antioqueño), un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, para el caso particular el municipio de Nariño. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico el H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…)...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

¹⁸ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*¹⁹.

Este mismo criterio lo reitera la Jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra”*²⁰

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales fueron de público conocimiento generalizado.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente, Antioqueño. Al respecto, se anexó lo siguiente:

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas, realizado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras jornada de recolección de información social, línea de tiempo para el caso de la zona microfocalizada²¹.
- Documento Análisis de Contexto No. RW 01482, Resolución de la Microzona No. RA 02413 Nariño, Antioquia; el cual fue elaborado por el área social de la Unidad²².
- Consulta Individual Vivanto, integra datos del solicitante **ENOC ARANGO GONZALEZ**, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, fecha y lugar de los acontecimientos así como la época en que le fue tomada la declaración²³.

Igualmente, en diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Nariño - Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

¹⁹ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

²⁰ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ Material Probatorio y Anexo de la Solicitud.

²² Material Probatorio y Anexo de la Solicitud.

²³ Material Probatorio y Anexo de la Solicitud.

“() ... Víctimas en estos hechos:5 (Asesinadas: 5 - Desaparecidas: 0)

El 29 de mayo de 2002 en Nariño, Antioquia, paramilitares ejecutaron a LIBARDO LÓPEZ, JUAN CARLOS FLÓREZ, GILDARDO LÓPEZ, ALBEIRO VARGAS y OSCAR GUZMÁN, a quienes previamente sacaron de sus residencias ubicadas en las veredas La Loma, La Peña, La Cascada y Alto Bonito. Los hechos ocurrieron entre las 7 y las 11:30 p.m. Según la Secretaría de Gobierno de Nariño: “En lo que va de 2002 fueron asesinadas en esta localidad 20 personas, la mayoría en acciones selectivas en las zonas rurales...”²⁴

“() ... La zona del páramo, no obstante haber sido la menos afectada por la acción de las Auc, registra 4 enfrentamientos de este grupo armado contra la insurgencia. **En cuanto a esta modalidad de acción contra la subversión, se lleva a cabo en septiembre de 2000, en el sector Las Lomas de Nariño un enfrentamiento que produjo muertos en el Eln.** En la vereda Tasajo de Sonsón subversivos de las Farc fueron enfrentados por miembros de las Auc en agosto de 2002. Los enfrentamientos más intensos con subversivos del frente 47 se registran en la vereda La Quebra de Argelia, en abril de 2002. En septiembre de 2003 en área rural de Argelia, se vuelven a producir choques entre las Auc con este frente de las Farc.

En cuanto a los homicidios es importante señalar los que recayeron en autoridades locales. Entre 1996 y 2003 fueron asesinados 12 concejales en los municipios de San Francisco, **Nariño**, San Vicente, Ríonegro, San Carlos, La Unión, Guarne, El Carmen de Viboral y Nariño. En términos de responsabilidades se destacaron los actores desconocidos con 8, las Farc con 2 y el Eln con 2. En lo que a alcaldes se refiere fueron asesinados 2 en 1999 y 2000 en los municipios de San Carlos y Concepción. Todas estas muertes reflejan la enorme presión ejercida por los actores irregulares en su afán de afectar la gobernabilidad local y debilitar la presencia estatal en los municipios donde buscaban ampliar su influencia...”²⁵ (subrayas y negrillas no son del texto original).

A su vez, la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud expone que, para abordar la dinámica del conflicto armado, y el contexto de violencia del municipio de Nariño – Antioquia, se deberá tener en cuenta tres estadios de tiempo, en los cuales se indica la problemática social y el grupo armado ilegal generador de violencia. El primer estadio va desde 1940 a 1990, el cual trata de la colonización de Nariño – Antioquia; y el surgimiento de las Guerrillas – (FARC y ELN). El segundo estadio va entre 1991 a 2005, periodo en que hacen presencia los grupos paramilitares, y el aumento de los índices de violencia. En el tercer estadio que va de 2006 – 2016, donde se evidencia una reducción de la violencia debido a la desmovilización de los grupos armados ilegales. Los cuales se desarrollarán a continuación:

Estadio de 1940 a 1990, el cual trata de la colonización de Nariño – Antioquia; y el surgimiento de las Guerrillas – (FARC y ELN): este espacio de tiempo hace referencia a la colonización campesina y uso de la tierra en Nariño, y como se desarrollaron los procesos de apropiación de la tierra en el municipio y la estructura agraria que predominó para los primeros años del siglo XX. Este fenómeno de aprensión de tierras trajo inserto la implantación de la guerrilla de las FARC y ELN en el oriente antioqueño; este primer momento de expansión de los grupos de guerrilla con la consolidación de los Frentes 9 y 47 de las FARC y del Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, y a principios de la década de los 90, surge incipientemente los grupos de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

Estadio de 1991 a 2005, periodo en que hacen presencia los grupos paramilitares, y el aumento de los índices de violencia: en ese periodo de tiempo

²⁴ Ver <https://vidassilenciadas.org/hechos/3316>.

²⁵ Ver <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/orienteantioqueno.pdf>

los incipientes grupos paramilitares toman más fuerza, y aparece en el terreno el Bloque Metro de las Autodefensas, en el municipio de Nariño – Antioquia, iniciando así la confrontación con los grupos de guerrillas del ELN y las FARC por el control del territorio. Confrontación armada que genera el aumento de los índices de violencia como desplazamiento forzado, homicidios selectivos, desaparición forzosa, hechos generados por la presencia del ELN, FARC y paramilitares en Nariño y el ensañamiento contra la población civil. En esta temporalidad se concentran la mayor parte de los hechos y situaciones emblemáticas de violencia en la historia del conflicto armado en la microzona.

“Según algunas fuentes consultadas, integrantes del Bloque Metro ingresaron en 1998 a Nariño por la vereda el Guaico que colinda con San José de La Ceja², ya que en este último municipio se ubicaba uno de los centros de operaciones de la mencionada estructura. De hecho, el postulado a Justicia y Paz por el Bloque Cacique Nutibara, Edison Rúa Cataño, referencia que para 1998 “en la zona de Santuario, Marinilla El Peñol Y Guatapé no se conocía que hubiera autodefensas estables, pero en el municipio de la Unión, La Ceja, Nariño y Carmen de Viboral sí se conocía que había unidades de autodefensas uniformadas y que patrullaban en la zona.

En el 2000 hubo un asesinato en la vereda La Cascada. En esa vereda ese día que mataron el hijo de la señora también mataron a muchas personas. Se llevaron muchas personas de La Peña y la Cascada. Pues como decía sacaron a unos hermanos, esa noche mataron cinco. (...) Los decapitaron. Dijeron que fueron los paracos. Esa misma noche se llevaron a mis dos hermanos y los mataron, también mataron a los tres hijos de un señor. Fueron cinco en el sector de La Loma”²⁶.

Estadio de 2006 – 2016, donde se evidencia una reducción de la violencia debido a la desmovilización de los grupos armados ilegales: en esta década se disuelven los últimos vestigios de las FARC en Nariño y la presunta existencia de grupos armados pos – desmovilización. Para este periodo se registró la existencia de nuevas organizaciones producto del anterior período paramilitar, la destrucción de laboratorios y erradicación de cultivos ilícitos, así como la ocurrencia de algunos homicidios selectivos en el municipio.

Hasta acá queda claro, contrario a lo que argumenta la señora Procuradora en sus alegatos de conclusión, que la violencia generalizada en Nariño – Antioquia, constituye un hecho que incidió en la pérdida del vínculo del reclamante **ENOC ARANGO GONZALEZ**, junto a su núcleo familiar y el consecuente abandono de su predio, ubicado en la cabecera municipal de Nariño; hecho que se presentó en el año 2002, fecha en que acaecieron los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la reclamación, pues si bien el señor **ENOC** no se desplazó de Nariño – Antioquia, sino de Manzanares – Caldas, no fue ajeno al escenario de guerra implantado por los grupos armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia su éxodo hacia la capital del país, lo que de contera o de manera indirecta pero sí causalmente, frustró su vínculo de propietario de un inmueble en Nariño – Antioquia, que como se viene de exponer también sufrió los rigores de la confrontación armada. En el acápite de caso concreto, el despacho ampliará los argumentos en respuesta a la señora delegada del Ministerio Público.

Esta situación de violencia generalizada afectó al reclamante y su núcleo familiar, tal y como lo manifiesta ampliamente en diligencia de ampliación de hechos rendida

²⁶ Fiscalía General de la Nación. (2015) versión libre postulado Edison Rúa Cataño. Pág. 5 Escrito de Solicitud de tierras.

por la solicitante el día 27 de marzo de 2019, ante funcionario de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas²⁷, la cual fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompaña a los otros medios de convicción que militan en el expediente. El señor ENOC ARANGO: informó que abandonó el predio, junto con su núcleo familiar, en el año 2002, debido al accionar de guerrilleros pertenecientes a las FARC-EP, le tocó desplazarse inicialmente en el año 2000, de un predio que tenía en zona rural del departamento de Caldas, y posteriormente en el año 2002 de la casa que tenía en el municipio de Nariño.

Asimismo, el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Nariño, elaborado por la Unidad, se extrae que, dentro de los años 2005 y 2007, se dieron los picos más considerables de desplazamientos reportados en el municipio. Lo anterior, tras las operaciones Falange I y Fantasma I en Nariño, donde se tiene que el 73,75% de los predios es abandonado por los solicitantes, en la mayor parte de los casos no se registran retornos.

Lo aquí recolectado y antes manifestado por los reclamantes, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono del predio reclamado, tiene credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus expresiones, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución les proporciona, dotando sus asertos de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia de la región de Nariño, de manera que se tienen por veraces.

Al respecto en audiencia del 11 de mayo de 2021, el señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, manifestó que efectivamente en el año 2002, se tuvieron que desplazar del municipio de Nariño por motivos de violencia ocurridos, concretamente por la continua presencia de grupos armados que sometían a la población civil a sus designios²⁸.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.2.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio objeto de restitución en este trámite, es preciso que los medios

²⁷ Escrito de la demanda, ampliación de los hechos.

²⁸ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

de convicción acopiados demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado sufrido por los reclamantes, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Nariño - Antioquia, tan generalizada que en la Cabecera Municipal, lugar en donde se encuentran el predio reclamado, no fue ajena a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados sometían a la población civil de Nariño, a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, ocupación y adquisición del predio, entre finales de la década de los años 90 y principios de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copia Consulta, a través del aplicativo **VIVANTO**, en donde se evidencia que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV; ver expediente digital en el SRTDAF.²⁹
- Acta de diligencia de ampliación de hechos del señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**; ver expediente digital en el SRTDAF.³⁰
- Resolución **RW 01215 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932.³¹
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **Resolución CA 00608 DE 29 DE JULIO DE 2020**, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.³²

Los anteriores medios de convicción, a más que acreditan con vigor la condición de víctima del conflicto armado del señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que los reclamantes se desplazaron como consecuencia de la violencia sufrida en el municipio de Nariño, Antioquia, donde está ubicado el predio reclamado, violencia que provenía de los grupos participantes en el conflicto

²⁹ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

³⁰ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

³¹ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

³² Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

armado interno y como ya se dijo, a más de la prueba documental recaudada por la URT durante la etapa administrativa, se cuenta con la declaración de la solicitante, donde fue prolija al reseñar los hechos que motivaron su desplazamiento, principalmente por el continuo asedio y presencia de los grupos guerrilleros

Señaló en su interrogatorio:

“Nos fuimos para Bogotá y dejando a mi mamá sola en Nariño. Pero como a los 6 meses me la llevé conmigo para Bogotá, porque ella no quería quedarse sola en Nariño, yo me fui para Bogotá y no volví ni a Florencia ni a Nariño, y como mi mamá se fue conmigo para Bogotá, entonces la casa de Nariño quedo abandonada. Yo nunca volví a Nariño porque me daba miedo, la persona a la que yo le tenía arrendada se quedó viviendo en la casa, pero yo no sé si es esa misma persona la que está ahorita viviendo allá”. (subrayas del despacho).

*“Mi mamá tampoco nunca volvió a Nariño, allá no teníamos más familia, entonces desde que mi mamá se fue, yo nunca más volví a saber más de la casa. Yo nunca más volví por miedo, y por eso me tocó llevarme a mi mamá que era la que me ayudaba a cuidar la casita. Por eso me tocó abandonarla, en Nariño había la misma guerrilla que en CALDAS, por eso ni a Nariño volví porque lo que me interesaba era proteger la vida de mi familia por eso me fui para Bogotá y me lleve a mi esposa a mis hijos y a mi mamá”.*³³.

Ahora bien, como lo anunciamos en párrafos precedentes, a diferencia de lo que argumenta la señora Procuradora Judicial en sus alegatos de conclusión, para el despacho emerge sin dudas de acuerdo a las pruebas recaudadas, que si bien el reclamante se desplazó en mayo de 2002, mientras se encontraba en otro predio en Florencia – Caldas; lugar diferente al de ubicación del inmueble inmerso en la presente solicitud de restitución, no se puede perder de vista que su desplazamiento así no fuera de Nariño – Antioquia, incidió para que perdiera la administración, tenencia, conservación y provecho económico del fundo reclamado.

Es que como se viene de explicar, los rigores del conflicto armado en el municipio de Nariño, entre la década de los años 90 y principios de los años 2000, constituye un hecho notorio que no ha sido desvirtuado ni puesto en entredicho dentro de este trámite judicial, razón por la cual el despacho de conformidad con los artículos 3, 4, 75 y 78 de la Ley 1448 de 2011, opta por un criterio pro homine³⁴ y pro víctima con miras a una tutela judicial efectiva,³⁵ para razonar que si bien su desplazamiento forzado no se dio propiamente del municipio de Nariño y del predio reclamado, su condición de víctima y el conflicto armado generalizado en esta localidad, incidió como nexo causal así sea indirecto para que el señor **ENOC ARANGO** junto a su núcleo familiar, optará por desligarse del fundo, pues mírese que ante su condición de desplazado de Florencia - Caldas, sintió temor por habitar en Nariño, pese a contar con inmueble de su propiedad allí, pues en ese entonces también constituía

³³Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

³⁴ Sentencia C-438 de 2013 “(..) El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (...)”

³⁵ (Saffon y Uprimny 2010, Pag 387) (De Greiff 2006 Pag. 455) (Sánchez y Uprimny, Propuestas para una restitución de tierras transformadora 2010).

un escenario de guerra, de manera que el despacho desde ahora anticipa que no acogerá la propuesta del Ministerio Público, en torno a no acceder a la pretensión principal de restitución dentro de este proceso.

5.2.3.2. Relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que la pérdida del vínculo del señor **ENOC ARANGO GONZALEZ, y su núcleo familiar**, con respecto al predio ubicado en la “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**” del municipio de Nariño, obedeció a su situación de desplazado de Manzanares - Caldas y de manera indirecta al contexto de violencia generalizada que se vivía en Nariño, en el año 2002; situación de guerra ejercida por los grupos armados que operaban en la zona, pasaremos a analizar su relación jurídica con el fundo inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000**; ficha predial N° **15500119** y Matrícula Inmobiliaria Nro. **028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

Igualmente, el informe actualizado de Georreferenciación y Técnico Predial, elaborado indica las colindancias actualizadas del predio “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**”, en el cual se refleja que dicho terreno está debidamente identificado.

Cabe iterar que el predio solicitado fue adquirido por el señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, mediante Escritura Pública de Compraventa No. 153 del 29 de septiembre de 2001, de la Notaría Única de Nariño, la cual suscribió con la señora MARIA DE LAS MERCEDES MONTES ARANGO. Instrumento público registrado en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-10121.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028-10121**³⁶, en el cual en la anotación **Nro. 07**, se lee que el predio inmerso en este trámite, lo adquirió el reclamante **ENOC ARANGO GONZALEZ**, en virtud del contrato de compraventa suscrito con la señora **MARIA DE LAS MERCEDES MONTES ARANGO**, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 153 del 29 de septiembre de 2001, de la Notaría Única de Nariño, por medio de la cual adquirió mencionado bien inmueble.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que el solicitante y su núcleo familiar, **entre los años 2001 y el año 2002 estuvo vinculado material y jurídicamente ligados al fundo objeto de este trámite de restitución, bajo la condición jurídica de propietario inscrito** y que antes del desplazamiento forzado acaecido hacia el año 2002, el predio denominado “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**”, contaba con casa de habitación y la destinación del predio se basó principalmente en la explotación pacífica y continuamente, por medio del arriendo del mismo, pues así viene reseñado en la solicitud, de lo cual obran declaraciones

³⁶ Ver carpeta pruebas

en ese sentido, e igualmente, no hay medio probatorio alguno que permita entrar a controvertir o desvirtuar ese vínculo del señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, junto a su núcleo familiar con el predio “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**” ni la destinación dada al mismo, desde el momento en fue adquirido.

Para confirmar ese vínculo del reclamante como copropietario inscrito del predio denominado “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**” obran los siguientes medios de convicción:

- Copia del certificado de libertad y tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028-10121**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, donde consta en su anotación N° 7 que el reclamante **ENOC ARANGO GONZALEZ**, es el actual propietario inscrito.
- Declaración rendida por el señor **ENOC ARANGO GONZÁLEZ**, y su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, ante este Despacho Judicial, el día once (11) de mayo de 2021, donde relata la manera en que adquirieron el predio “**carrera 10 Nro. 9-03**” I.D. **1052284**”, y la explotación que se ejercía sobre el mismo antes del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

5.3. De la Propiedad, y sus posibles afectaciones o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional por restricciones que impone la Ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil³⁷ como: “**el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.**

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Sobre las particularidades del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente;

³⁷ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

*(vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. ”*³⁸

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”*³⁹

Aunado a lo anterior, algunos instrumentos internacionales lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, En tal sentido el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado de ella en forma arbitraria. A su vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se ve menoscabado, y hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado:

“() ...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la

³⁸ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948.M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁹ Constitución Política de Colombia de 1991.

posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...().⁴⁰

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el juez de restitución de tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales...().⁴¹ [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].

5.4. De las posibles afectaciones o limitaciones que recaen sobre el predio reclamado:

Dentro de las órdenes proferidas por el despacho se dispuso mediante auto interlocutorio N° 197 que admitiera la solicitud en su numeral *decimo*, **ENTERAR** de la **ADMISIÓN DE ESTA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, al señor **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, quien en la actualidad se encuentra habitando el predio reclamado. Lo anterior para que en el término previsto en los artículos 86 literal e y 87 inciso segundo de la ley 1448 de 2011, dejando Constancia este Despacho de la comunicación que se estableciera el día 20 de noviembre de 2020⁴², a fin de enterarle del trámite judicial en un proceso de Restitución de Tierras bajo el Radicado N°202000048, donde la Solicitante es el señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, sin que se lograra obtener comunicación con el citado señor.

Bajo tal criterio, con auto interlocutorio N° 357 que decretó el periodo de pruebas, entre las órdenes dadas se dispuso en escuchar el testimonio de **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, así las cosas en audiencia realizada el 11 de mayo de 2021 como quedo en Acta N° 58⁴³, manifestó: “...hace aproximadamente 4 años, mi hermana Bertha Oliva, le compró esa pieza de ese predio a un señor Fabio Escobar, y ella me lo dio para que yo

⁴⁰ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

⁴¹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴² Ver consecutivo N°. 44 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

⁴³ Ver consecutivo N°. 68 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

viviera... yo soy una persona de bajos recursos y en ese momento no tenía dónde vivir, ... no conozco al señor ENOC ARANGO, ni a su familia... toda la vida he vivido en el municipio de Nariño, pero no soy víctima del conflicto armado, nunca he estado desplazado ni estoy incluido en el registro de víctimas...”⁴⁴

Indicó además: “...yo no me reconozco como poseedor o dueño de ese inmueble “...ese predio es de mi hermana **Bertha Oliva**, yo simplemente vivo allí... en caso de que me toque salir de allá por esto de la restitución, demás que mi familia me colabora, como siempre lo ha hecho, incluso a esa pieza se le hicieron unas mejoras cuando se compró, y eso fue con la ayuda de un hermano... yo no cotizo a seguridad social, y tampoco a pensión...”

Luego de escuchar las intervenciones de los sujetos procesales, aún dentro de la etapa probatoria, el despacho concluyó procedente decretar el testimonio de la señora **BERTHA OLIVA LONDOÑO**, quien en audiencia de testimonios el día 01 de julio de 2021 como quedo en Acta N° 89⁴⁵, informó que compró el predio inmerso en este proceso, hace aproximadamente 3 años al señor **Fabio Escobar**, allá tiene un cuarto en obra negra, y el predio como tal no le genera ingresos, es más lo que le ha invertido, se considera la dueña del predio, no pretende nada con él, lo único es que no tiene un lugar para acoger a su hermano **Luis Alberto**, quien en la actualidad vive en un cuarto en el predio objeto de restitución.

Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, dio respuesta a lo requerido por esta judicatura en la audiencia celebrada el pasado 01 de julio de 2021, en la cual ordenó realice caracterización de la señora **BERTHA OLIVA LONDOÑO**, y su núcleo familiar, a fin de establecer si se trata de segundos ocupantes, si están inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, si tienen antecedentes judiciales y demás información de interés para este proceso, con respecto a su situación personal.

Ante dicho requerimiento, el apoderado informo lo siguiente:

“(...) Frente a la caracterización de la señora Bertha Oliva Londoño, es preciso destacar que, si bien la señora Bertha Oliva logró comparecer a la audiencia y a pesar de haber aceptado la caracterización por parte del área social, lo cierto es que tras los intentos realizados por el profesional Esteban de Jesús Betancur Paniagua, la señora se mostró reticente y manifestó de forma contundente que no deseaba ser caracterizada. El suscrito abogado procuró explicar la situación a ella y su hijo, resultando la última llamada efectuada el viernes 23 de julio del presente año, pero aún sin obtener una respuesta favorable. Al respecto se allega la grabación y correo enviado por el profesional del área social. (...)”.

En virtud de la negativa por parte de la señora **Bertha Oliva**, pero procurando materializar una acción sin daño, el apoderado de la parte solicitante Adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, pidió al Despacho **CONMINAR** a la señora Bertha Oliva para que atienda la caracterización que ha de realizar la Unidad de Restitución de Tierras, teniendo en cuenta que los estándares de la UAEGRTD, no permiten que la herramienta sea realizada sin la entrevista con el tercero interviniente, por lo que para habilitar su caracterización exclusivamente a partir de la información institucional se les pide que medie la autorización judicial en tal sentido.

⁴⁴ Información que se pudo constatar en la caracterización realizada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial, Antioquia.

⁴⁵ Ver consecutivo N°. 84 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00048-00

Pese a tal solicitud, el despacho no estimo procedente conminar a la citada dama, para ningún estudio de sus condiciones personales, sociales y económicas, pues la información que hubiera llegado a aportar debía ser suministrada espontáneamente, máxime que se pretendía indagar si la presente solicitud de restitución le implicaría un desmedro; no obstante el despacho accedió parcialmente a lo solicitado por el apoderado del solicitante adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial – Antioquia, y en consecuencia, se le ORDENÓ, allegar el producto de caracterización de la señora Bertha Oliva Londoño y su núcleo familiar, a partir de la información institucional disponible.

La caracterización realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, arrojo:

“...La señora Berta Oliva es mujer de 63 años identificada con cédula No 21893859, reside en el municipio de Nariño en el barrio Santander, casco urbano. Refiere de manera reiterativa no brindar ningún tipo de información relaciona a sus condiciones personales, ni económicas, ni relacionadas con el predio solicitado en restitución. Manifiesta que sus hijos no le permiten brindar información ante la Unidad de Restitución de tierras. En relación a las consultas de bases de datos la señora Olivia presenta un puntaje de SISBEN B1 como población con pobreza moderada, corresponde a la afiliación a salud régimen subsidiado con Savia Salud EPS. No presenta antecedentes disciplinarios ni judiciales, tampoco registra en el registro único empresarial. Es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado del municipio de Nariño. No es posible consulta en RUAF debido a que no se cuenta con los datos exactos de la identificación de la señora Berta como fecha de expedición de la cédula necesaria para la consulta. No actúa como solicitante de restitución de tierras, ni como tercero en otros predios diferentes al solicitado en restitución. Registra en las bases de datos catastrales con dos predios en el municipio de Nariño en las veredas Nechi y Santa Bárbara...”

En ese orden, teniendo en cuenta que la señora **BERTHA OLIVA LONDOÑO**, ni el señor **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, exteriorización intención de oponerse a la restitución, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 del 2011, tal y como ya fue esbozado líneas arriba, además que aquella dama presuntamente hoy poseedora del predio reclamado se mostró reticente para indagar su real status socioeconómico y su nivel de dependencia o segunda ocupación frente al inmueble reclamado, luego de un ejercicio de sana crítica y valoración integral de los medios de conocimiento, considera el despacho que debido al contexto fácticoprobatario de este asunto, se concluye que es improcedente reconocer derechos o medidas de amparo en favor de **BERTHA OLIVA LONDOÑO**, pues se itera, **no acreditó** ni someramente perfiló la condición de segunda ocupante, en los términos que lo plantea la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, en tanto que esta dama además de su rechazo a ser debidamente caracteriza, expresamente declaró que nunca ha tenido relación de aprehensión material, habitación, explotación u ocupación del predio **“Carrera 10 Nro. 9-03– ID 1052284”**.

Y con respecto al señor **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, dado que sólo se reconoce como un mero habitador o tenedor del fundo **“Carrera 10 Nro. 9-03– ID 1052284”**, y expresamente indicó que no es víctima del conflicto, tenemos que bajo los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y la Sentencia C- 330 de 2016 de la Corte Constitucional, no hay ninguna relación o vínculo jurídico para prohiar en su favor, pues no acreditó condición de segundo ocupante, de manera que no hay lugar de disponer con cargo a la UAEGRTD, de ninguna medida a su favor. No obstante,

teniendo en cuenta que estamos tramitando un proceso de relevancia constitucional, en el cual prima el respeto hacia la dignidad humana de todos los comparecientes y determinados, se ordenará al municipio de Nariño – Antioquia a través de su Secretaría de Gobierno o Bienestar Social, para se sirva establecer una ruta de atención en favor del señor **Luis Alberto**, en caso de que haya lugar a alguna medida asistencial si a través del ente territorial, se establece condición de vulnerabilidad.

Hasta este punto del análisis, es dable concluir que, con los medios de convicción allegados, se acredita que en efecto el reclamante junto a su familia, aproximadamente hace 20 años, empezaron a ejercer la explotación de un predio que contaba con vivienda del municipio de Nariño - Antioquia, identificado actualmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-10121**, de la ORIP de Sonsón – Antioquia; explotación que se daba, por medio del arriendo del mismo, pero que tal vínculo jurídico y material para explotación se ha visto menoscabado por causa del conflicto armado interno.

- **Afectación por Gravamen Hipotecario.**

En cuanto al predio objeto de restitución - **“Carrera 10 Nro. 9-03– ID 1052284”**, - según la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria 028-10121, correspondiente al predio reclamado, en el certificado de libertad y tradición presenta Hipoteca mayor extensión – gravamen a favor del extinto Instituto de Crédito Territorial, establecida mediante documento S/N del 10/1/1949 INSCREDIAL de S/N. Ahora bien, según la Ley 3° de 1991, el Instituto de Crédito Territorial, pasó a denominarse INURBE y a su vez, el Decreto 554 de 2003, estableció que el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA**, sería subrogatario de los derechos y obligaciones del **INURBE EN LIQUIDACIÓN**, obligación que fue garantizada mediante constitución de hipoteca sobre 1 bien inmueble, el cual corresponde a una casa ubicada en la Carrera 10 Nro. 9-03, conforme a las bases entregadas, objeto de litigio en el proceso de la referencia.

Ante ello se dispuso la vinculación de tal entidad. Dentro del término de traslado no allegó contestación, pero al ser requerida en etapa probatoria manifestó:

⋮ *“...El folio de matrícula inmobiliaria 028-10121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), objeto de consulta, corresponde a un lote de terreno que mide 15.00 metros de frente por 7.00 metros de centro aproximadamente, que es propiedad del señor ENOC ARANGO GONZALEZ con base en lo señalado en la séptima anotación de dicho folio.*

En esta anotación se evidencia que el señor Arango adquirió el derecho de dominio a título de compraventa hecha por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES MONTES ARANGO mediante escritura pública 153 otorgada el 29 de septiembre de 2001 por la notaría única de Nariño (Antioquia). Así mismo, se precisa que como en la primera anotación del folio objeto de estudio se registra una hipoteca de mayor extensión constituida por los señores LUIS MARIA GONZALES y MARIA MERCEDES TORO DE GONZALES mediante documento sin número del diez de enero de 1949 expedido por el INSCREDIAL a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, debe identificarse sobre cuál folio originalmente esta fue registrada.

En tal sentido debe precisarse que la hipoteca en mención recae sobre un folio de mayor extensión y que fue registrada en los folios individuales, identificándose en la información básica del VUR que el folio de matrícula inmobiliaria 028-10121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) fue segregado del folio de matrícula inmobiliaria 028-2289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia)

Así mismo, en la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria 028-3650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) se registra una hipoteca de mayor extensión constituida a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL por los señores LUIS MARIA GONZALES y MARIA MERCEDES TORO DE GONZALES mediante documento sin número del diez de enero de 1949 expedido por el INSCREDIAL, tal y como registra en las primeras anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria 028-2289 y 028-10121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) los cuales se segregan del folio estudiado en el presente punto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se trata de una hipoteca de mayor extensión y que el folio de matrícula inmobiliaria 028-3650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) es el folio matriz de los folios segregados en los puntos uno y dos, entre los que se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 028-10121 objeto de consulta del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante (Antioquia), no es posible determinar el estado actual de la obligación hipotecaria pues al verificar el sistema de información del ICT-INURBE, los señores LUÍS MARÍA GONZÁLES y MARÍA MERCEDES TORO DE GONZÁLES no registran como adjudicatarios en las bases históricas en las cuales consultamos...⁴⁶

En atención a lo informado por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA y** considerando entonces que se garantizó contradicción y defensa a los titulares del mencionado gravamen, sin que ejercieran oposición ni reclamación, ni se pudiera establecer hasta el momento que la obligación hipotecaria está vigente, a mas que también la publicación de la admisión se surtió de conformidad con el artículo 86 e) de la Ley 1448 de 2011, el juzgado estima que de conformidad con el artículo 91 literales n) y p) ejusdem, es procedente **ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia;** la cancelación de los **gravámenes de Hipoteca**, establecidos en la **anotación 1** del folio de matrícula **Nro. 028-10121**, determinadas por medio de documento S/N del 10/1/1949 INSCREDIAL de S/N.

- **Afectación por hidrocarburos**

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en atención a lo solicitado por este Despacho, mediante memorial de respuesta allegada el 28 de agosto de 2020, concluyó.⁴⁷ ()...*Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que: 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos*

⁴⁶ Consecutivo 57 expediente digital rdo 2020-00048.

⁴⁷ Ver consecutivo N° 19 cuaderno digital portal web. Rad. 202000048

*especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir. refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y-explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. **2.** En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. **3.** La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. **4.** La ANH, como administrador de las reservas y, -recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.***

Con respecto a este tópico, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades de aprovechamiento del subsuelo, hasta ahora no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero solicitar autorización a este despacho judicial y concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

- **Afectaciones ambientales:**

El predio "**Carrera 10 Nro. 9-03– ID 1052284**", según oficio Radicado 201-02-23800, emitido por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y DESARROLLO SOSTENIBLE**:⁴⁸ "...Una vez revisada la información cartográfica que remite en medio magnético y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se identifica que el predio objeto de solicitud, denominado "CARRERA 10 NRO. 9-03" y matrícula inmobiliaria No. 028-10121, localizado en el municipio de Nariño, departamento de Antioquia, efectivamente se traslapa en su totalidad con áreas de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, encontrándose en zona tipo B, la cual según la Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013, mediante la cual se adoptó su zonificación y ordenamiento.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronuncia en cuanto a las Reservas Forestales de orden nacional y Distinciones Internacionales y Ecosistemas Estratégicos, es importante aclarar que no se limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, se condiciona el uso del suelo y de los recursos naturales.

Bajo la anterior premisa, de conformidad con los lineamientos generales establecidos para los diferentes tipos de zonas A, B y C de Reserva Forestal de Ley 2°, podrán llevarse a cabo diferentes actividades siempre y cuando propendan a la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles y se cumplan los principios de desarrollo de la economía forestal y protección del suelo, agua y vida silvestre..."

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NARIÑO, en memorial allegado el día 28 julio de 2021⁴⁹, informó que una vez visitado el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-10121 y código catastral 05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000 ubicado en zona urbana y confrontar con los sistemas de información geográfica disponibles en esta secretaria, dicho predio en el mapa condición amenaza y riesgo de la zona y urbana del nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial, figura en zona de no riesgo; sin embargo, en la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que en meses pasados en la parte posterior del inmueble se presentó un movimiento en masa que amenaza la estabilidad de la edificación, este evento puede ser mitigable. En cuanto a las determinantes tanto antrópicas como naturales que pueden incidir en la explotación del mencionado predio, es de aclarar que dado la mínima área con la que cuenta y precisamente donde su ubica la construcción, la restante debería destinarse a la protección del mismo.

- **Afectaciones Mineras:**

En lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión minera vigente que presenta el predio Carrera 10 Nro. 9-03, ubicado en la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000**; ficha predial N° **15500119**; predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-10121**, según las descripciones del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y la información allegada

⁴⁸ Ver consecutivos Nro. 24 -25 del portal de restitución de tierras.

⁴⁹ Ver consecutivos Nro.96 cuaderno digital portal web. Rad 202000048

por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**⁵⁰, informan que una vez consultado el sistema ANNA MINERIA, se encontró: "... 1. El predio denominado "Carrera 10 Nro. 9-03" objeto de este estudio, presentan superposición con una Solicitud Minera Vigente identificado con el código de expediente UGT-08051. 2. El predio denominado "Carrera 10 Nro. 9-03" objeto de este estudio, NO reporta superposición con Títulos Mineros Vigentes o Sub Contratos Mineros Vigentes. 3. El predio denominado "Carrera 10 Nro. 9-03" objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, zonas mineras comunidades indígenas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera, Áreas susceptibles de la minería, áreas de inversión del estado vigentes, zonas de restricción o exclusión mineras..."

Considerando lo anterior, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines. Es claro entonces que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

En tales condiciones, se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio ubicado "**Carrera 10 Nro. 9-03– ID 1052284**", ubicado en la Cabecera Municipal de Nariño - Antioquia; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

- **Trámites Administrativos.**

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)**⁵¹, concluyó lo siguiente:

*Revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras: se puede evidenciar que respecto del señor **ENOC ARANGO GONALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **4.570.932**, , le fue adjudicado un predio en la Ciudad de Samaná, Caldas; por Acto Administrativo 416 del 1 de Diciembre de 1998, según certificación que se adjunta, sin embargo, NO existen*

⁵⁰ Ver Consecutivo N° 26 cuaderno digital portal web. Rad 202000048

⁵¹ Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 14 - 16.

en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. *En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “Carrera 10 Nro. 9-03”, de la cabecera municipal del Municipio de Nariño, Antioquia, identificado cedula catastral número 05-483-01-00-00-00-01- 0004-0001-0-00-00-0000 y con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-10121, se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado... ()”.*

Finalmente ha de indicarse que, de acuerdo a las pruebas documentales recopiladas, así como la declaración del solicitante y su cónyuge, puesto que se trata de un predio urbano con un área de 0 Hectáreas + 280 m², y a sabiendas de que el señor Enoc Arango González, se encuentra adelantando proceso de restitución de tierras, frente a un predio ubicado en el municipio de Samaná - Caldas, al que le correspondió el ID de restitución 1052267, por lo que se observa que entre las dos demandas confluyen las siguientes pretensiones: Proyectos productivos. y Vivienda.

Es de advertir adicionalmente, que la pretensión de proyectos productivos tiene mayor vocación de materializarse en el predio “La Florida”, ubicado en Samaná, Caldas, pues la extensión del predio es de 3 ha + 3414 mts²; circunstancia que, difiere considerablemente del predio solicitado en el presente proceso, por cuanto su extensión alcanza los 280 m² y tal y como se ha decantado en las audiencias, no es una área que permita una producción agrícola suficiente y en ella no se han ejercido tales actividades. por lo tanto, en cuanto a las medidas asistenciales en favor del **ENOC ARANGO**, no serán otorgadas en esta sentencia de Restitución de Tierras, dándole aplicabilidad al artículo 20 de la Ley 1448 del 2011. Además, se trata de un inmueble urbano con un área de 280 mts² que nunca ha tenido por parte del reclamante vocación de destinación agrícola.

6. Conclusiones:

A la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones a favor del reclamante **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, y su núcleo familiar, están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que es víctima, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debió abandonar el predio ubicado en la “**carrera 10 Nro. 9-03” I.D. 1052284**”, y por tal motivo es procedente su restitución, en los términos que lo plantea la Ley 1448 de 2011. En otras palabras, concatenando la situación fáctica del asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **ENOC ARANGO GONZALEZ**, y su núcleo familiar con relación al predio enunciado.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras, garantizando el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, y su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.200, con relación al predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000** y Matrícula Inmobiliaria Nro. **028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, según lo razonado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932 y de su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.200, el predio relacionado en el numeral primero de esta parte resolutive.

La identificación institucional del predio restituido es como se describe a continuación:

Predio "Carrera 10 Nro. 9-03" I.D. 1052284 Solicitante: ENOC ARANGO GONZALEZ		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Nariño	
Tipo de Predio:	Urbano	
Dirección del predio:	Carrera 10 Nro. 9-03"	
Oficina de Registro:	Sonsón	
Matricula Inmobiliaria:	028-10121	
Código Catastral:	05-483-01-00-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	0 Hectáreas + 280 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
202693	75° 10' 39.963" W	5° 36' 23.850" N
2	75° 10' 39.842" W	5° 36' 23.583" N
Aux-1	75° 10' 39.862" W	5° 36' 22.976" N
202692	75° 10' 39.750" W	5° 36' 23.062" N
1	75° 10' 40.081" W	5° 36' 23.082" N

202691-rep	75° 10' 40.370" W	5° 36' 23.421" N
202691	75° 10' 40.378" W	5° 36' 23.414" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 202693, en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 2, hasta llegar al punto 202692, con una longitud de 25,27 metros en colindancia con el sendero peatonal.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 202692, en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto Aux1, con una longitud de 4,34 metros en colindancia con el camino real.	
SUR:	Partiendo desde el punto Aux-1, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 1, hasta llegar al punto 202691, con una longitud de 21,18 metros en colindancia con el camino real.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 202691, en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 202691-rep, hasta llegar al punto 202693, con una longitud de 18,51 metros en colindancia con colindante desconocido.	

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSON - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-10121. Además, dentro del mismo plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSON - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, **visibles en las anotaciones 11 y 12, del certificado de libertad y tradición del Folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 028-10121, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.**

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSON – ANTIOQUIA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-10121, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción y entrega, pues al ser una expresa pretensión de a UAEGRTD, se colige que ya hay anuencia de los reclamantes para la inscripción de tal medida de protección.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 91 Ley 1448 de 2011 Lit. n) y p); proceda a CANCELAR HIPOTECA mayor extensión – gravamen a favor del extinto Instituto de Crédito Territorial, establecida mediante documento S/N del 10/1/1949 INSCREDIAL de

S/N, visible en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-10121, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, o a quien éste designe. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares. Dicha entrega se materializará sobre el total de la cabida superficial y linderos que fueron objeto de georreferenciación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial – Antioquia, y según la identificación plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, sin reconocer ninguna clase de oposición y de no surtirse la entrega voluntaria, se realizará desalojo a quien eventualmente esté habitando el inmueble restituido.

OCTAVO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de esa localidad. El predio se identifica con Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia. La entidad comisionada deberá allegar acta detallada de las condiciones del predio restituido y sobre todos los datos relevantes de la diligencia de entrega material. Por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, si ello es procedente, incluya a **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, y su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.200, de manera prioritaria como beneficiario de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y/o FONVIVIENDA**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015, y Decreto Ley 890 de 2017.

DÉCIMO: NO SE ACCEDE a la pretensión de ordenar a favor del reclamante, la asignación de proyectos productivos para ejecutarse en el predio restituido, dado que se trata de un inmueble urbano con un área de 280 mts², sin vocación de destinación agrícola y según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: NO RECONOCER a la señora **BERTHA OLIVA LONDOÑO**, ni al señor **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, como terceros intervinientes con buena fe exenta de culpa ni segundos ocupantes, por lo tanto no se le confiere derecho

alguno ni medidas de compensación, sobre el predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000**; y Matrícula Inmobiliaria Nro. **028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al municipio de **NARIÑO – ANTIOQUIA** a través de su Secretaría de Gobierno o Bienestar Social, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, se sirva establecer una ruta de atención, en favor del señor **LUIS ALBERTO LONDOÑO GALLO** 3.536.923 identificado con c.c. **3.536.923**, en caso de hallarse en condiciones de vulnerabilidad. Dentro del mismo término el municipio de **NARIÑO** allegará informe a este despacho sobre las gestiones adelantadas para tal propósito.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, al señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, a su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, y a sus hijos **ENOC, MARIA ELENA, y ADRIANA ARANGO AGUIRRE**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya al señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, a su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, y a sus hijos **ENOC, MARIA ELENA, y ADRIANA ARANGO AGUIRRE**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de las beneficiarias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE NARIÑO - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, a favor de **ENOC ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.932, y su cónyuge **DEYANIRA AGUIRRE RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.200, con relación al predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000**; ficha predial N° **15500119** y Matrícula Inmobiliaria Nro. **028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

DÉCIMO SEXTO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución del predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000**; ficha predial N° **15500119**; predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia., que su uso y explotación, se debe adecuar a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de las heredades, según el área establecida por **CORNARE**, y protejan la zona boscosa, por lo que en tal sentido se previene al reclamante y su núcleo familiar en cuanto que la explotación y aprovechamiento del predio restituido, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Nariño– Antioquia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio ubicado en la Carrera 10 Nro. 9-03, de la cabecera municipal, del municipio de Nariño - Antioquia, Código Catastral N° **05-483-01-00-00-01-0004-0001-0-00-00-0000**; ficha predial N° **15500119**; predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-10121**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

VIGÉSIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **Fiscalía General de la Nación** para que ser procedente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2002, en el municipio de Nariño – Antioquia.

VÉGISIMO PRIMERO: ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las

personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles el servicio.

VÉGISIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

VÉGISIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al señor **ENOC ARANGO GONZALEZ**, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de Nariño - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez